

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, identificado con radicación No. 2016-00001-00, informándole que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación registrada en el mismo. De igual forma se otea que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la parte demandante y tampoco existe constancia de embargo de remanente. Para su conocimiento. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 04 de octubre de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA LUISA ENCIZO OQUENDO

DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO ARRIETA ESPITIA

RADICADO: 70-429-31-84-001-2016-00001-00

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, en auto de fecha 05 de enero de 2016 se admitió la presente demanda; siendo la última actuación reportada la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2018. De igual forma, se observa que el mismo ha estado en inactividad procesal por el término de cuatro (4) años, nueve (09) meses y quince (15) días, contando actualmente los menores involucrados con más de 18 años de edad.

El Código Civil, en su artículo 422 dispone sobre los alimentos a mayores que: *"(...) Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle."

Sobre este aspecto tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la

obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido.

Visto lo anterior, como quiera que los menores involucrados, han superado la mayoría de edad, el Despacho procederá a requerir a la parte demandante por el término de treinta (30) días, para que acredite en el proceso si cumple con una de las siguientes condiciones:

1. Hijos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, con independencia de la edad
2. hijos mayores de 18 y hasta los 25 años que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta
3. hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

Si vencido dicho término no se allega lo requerido, el despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., por cuenta del incumplimiento de la carga procesal impuesta, misma que se hace necesaria para dar continuidad al presente proceso; en atención a que, como ya se mencionó, al interior del trámite no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante cuatro (4) años, nueve (09) meses y quince (15) días.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Familia, Sucre

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora **ANA LUISA ENCIZO OQUENDO**, parte demandante dentro del presente proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días, acredite en el expediente si se cumplen con alguna de las condiciones estipuladas en la parte motiva de este proveído para continuar con el conocimiento del presente proceso de alimentos, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de este asunto litigioso; según lo establecido el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdeada9c45535a07bd7758488baec156af71aba79359db96e6c8ea74b62e256**

Documento generado en 04/10/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>